



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS	DAVID GÓMEZ RODAS CARMEN ALICIA RODAS
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 010 2017 00907 01
ASUNTO	REVOCA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendado el 15 de abril de 2021, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Reintegra S.A.S. promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de David Gómez Rodas y Carmen Alicia Rodas, pretendiendo el cobro coactivo de la suma de \$31.185.109 como capital contenido en pagaré objeto de recudo, más \$6.323.162 por intereses corrientes desde el 01 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 y los moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 02 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del día 14 de agosto de 2017 libró

mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de los demandados, por las sumas antes indicadas y denegando por intereses de plazo.

Por auto del día 17 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación del auto, procediera a la notificación por aviso de la codemandada Carmen Alicia Rodas Zuluaga.

En auto del día 15 de abril de 2021 se declaró la terminación del proceso dando aplicación al art. 317 ib., por cuanto en el término concedido a la parte actora para que notificara a la codemandada Carmen Alicia Rodas Zuluaga, no se allegó pronunciamiento alguno.

En memorial del día 21 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Señaló el recurrente que el *a quo* no estaba facultado para realizar el requerimiento de que trata el art. 317 ib. en tanto que estaban pendientes las actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, concretamente el secuestro de vehículo automotor, cuya comisión había sido encomendada al Juez de Cauca y hay constancia en el expediente que el Despacho Comisorio había sido retirado por la parte demandante.

Por auto del 4 de junio de 2021, el juzgado de origen mantuvo incólume el auto recurrido. Señaló el *a quo* que entre la fecha en que se comenzó a computar el término para aplicar la figura del desistimiento tácito a la fecha de terminación anormal del proceso, no se surtió ninguna actuación que lograra interrumpir los términos que taxativamente otorga la Ley para el cumplimiento de la carga procesal requerida, con la aclaración que el requerimiento efectuado por el Despacho no estaba encaminado a que se iniciara la notificación del auto a la parte demandada, pues esta actuación ya había sido iniciada por la parte demandante, lo que se le ordenó fue que continuara con la notificación e integrara la Litis para continuar con el curso del proceso.

Concedido el recurso de apelación y asignado su conocimiento a éste Despacho, se pasa a resolver.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991); sin embargo, para que dicho precepto sea efectivo, a las partes procesales se les imponen cargas que son de obligatorio cumplimiento, puesto que su omisión acarrea consecuencias tales como la que consagrara el numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso, que dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

La disposición antes mencionada es puntual y sin lugar a interpretación al indicar los eventos en los cuales se aplica el desistimiento tácito, las reglas por las cuales se rige y los eventos en los cuales se interrumpen los términos previstos en el artículo.

Para el caso en cuestión, se tiene que mediante auto del 17 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que continuara con la notificación por aviso de la codemandada Carmen Alicia Rodas Zuluaga; para el efecto, se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esa

providencia, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito; transcurrido dicho término, la parte actora no cumplió con la carga impuesta, lo que condujo a que por auto del día 15 de abril de 2021, se terminara el proceso en la forma anunciada por la *a quo*.

El auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito fue controvertido con reposición y en subsidio apelación por la demandante señalando que no procedía la aplicación de la norma antes referida ya que estaba pendiente la consumación de medidas cautelares.

A fin de verificar si le asiste razón al recurrente, se encontró que por auto del 6 de noviembre de 2019 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro a vehículo automotor identificado con placas MNU-063 propiedad del demandado, cuyo oficio de comunicación de la medida fue retirado el 18 de noviembre de 2019 por la parte actora, que posteriormente en memorial del 29 de noviembre de 2021 informó que la medida había sido inscrita y solicitó la comisión para diligencia de secuestro en el municipio de Caucasia.

En vista de lo anterior, se ordenó el secuestro del rodante en auto del 17 de enero de 2020 y se libró Despacho Comisorio que fue posteriormente retirado el 27 de enero de 2020 y devuelto por la parte actora el 4 de febrero de 2020 para su corrección, a lo que accedió el juzgado de origen profiriendo nueva comisión que fuera retirada por la parte actora el 14 de febrero de 2020.

Ahora, sin que se tuviera conocimiento del diligenciamiento del despacho comisorio anteriormente referido, el juzgado profirió auto el 17 de febrero de 2021 en el que se requirió so pena desistimiento tácito la notificación por aviso a la demandada Carmen Alicia Rodas Zuluaga con base en el art. 321 del Código General del Proceso, consecuencia jurídica con la que finalmente se sancionó a la parte actora en auto del 15 de abril de 2021 por guardar silencio ante el requerimiento realizado.

Vistas las anteriores actuaciones en contraste con lo preceptuado por el art. 317 ib., se encontró que si bien para la fecha en la que se requirió al demandante para que notificara a la codemandada, la parte actora no había aportado al proceso

prueba sobre las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y si bien dentro del plazo de los 30 días otorgados en auto del 17 de febrero de 2021, la parte demandante allegó pronunciamiento alguno referente a la medida pendiente de perfeccionamiento o al envío de aviso requerido por el juzgado, lo cierto es que de conformidad con el art. 317 numeral 1º inciso 3º: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”; significa lo anterior que en el caso bajo estudio el juzgado de origen no se encontraba facultado para dar aplicación al requerimiento efectuado en el numeral 1º inciso 1º ib. y mucho menos a la aplicación de la sanción consagrada en dicha norma; por lo que se considera que previamente se debieron implementar las herramientas necesarias para constar el estado en que se encontraba la consumación de la medida, so pena por tenerla por desistida y posteriormente ante el posible silencio de la parte demandante aplicar el numeral 1º del art. 317 ib., ya citado y transcrito, que como se dijo anteriormente no era aplicable aun en el caso concreto, siendo ello razón suficiente para revocar la providencia atacada y acoger los argumentos del recurrente.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 15 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 191

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c019ddd3f0cff68d0b4d754ead7690e0288d4c736086aab6fd1000bb7ffe039

Documento generado en 24/11/2021 11:16:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>